

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-04-1967

Título: POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO PARA DAR LA GARANTIA DE LA NACION EN UN PRESTAMO.

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 15855

Publicada el: 28-04-1967

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Préstamos, Garantías.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.529

Rollo: 33

Posición: 753

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMÍREZ.

Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

la que atraviesa en la actualidad, con motivo de los sucesos acaecidos el 6 de junio de 1966.

Artículo 2º Se autoriza al Municipio de Colón para que contrate empréstito hasta por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o su equivalente en moneda extranjera a un interés hasta del seis por ciento (6%) anual y a un plazo no menor de veinte (20) años, con el fin de construir un matadero.

Artículo 3º Se autoriza al Organo Ejecutivo para dar la garantía de la Nación al préstamo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º Se autoriza al Municipio de Capira para contratar un empréstito hasta por la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), a un interés hasta del seis por ciento (6%) anual y a un plazo no menor de veinte (20) años, con el fin de adquirir las tierras necesarias que permitan la expansión de la población.

Artículo 5º Se autoriza al Municipio de Chame para que contrate empréstitos hasta por la suma de ochenta mil balboas (B/.80,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, a un interés del seis por ciento (6%) anual y a un plazo no menor de veinte (20) años, con el fin de llevar a cabo construcciones de carácter Municipal.

Artículo 6º Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

MAX DELVALLE.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones

Exteriores, Encargado,

ARTURO MORGAN MORALES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Encargado,

HELENA GARCIA.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES, JR.

**AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO
PARA DAR LA GARANTIA DE LA
NACION EN UN PRESTAMO**

DECRETO LEY NUMERO 6

(DE 20 DE ABRIL DE 1967)

por el cual se autoriza al Organo Ejecutivo para dar la garantía de la Nación en un préstamo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 32 del artículo 1º de la Ley No. 57 de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza al Organo Ejecutivo para dar la garantía de la Nación a un préstamo de un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a un interés hasta de cuatro por ciento (4%) anual y a un plazo no menor de treinta (30) años, que la Agencia Internacional de Desarrollo (AID) otorgará a la Universidad Santa María La Antigua, para la construcción de sus edificios, anexos y calles, así como para la adquisición de equipos para su funcionamiento.

Artículo 2º Se autoriza al señor Ministro de Hacienda y Tesoro para que firme, en representación de la Nación, los documentos necesarios para el otorgamiento de la garantía mencionada en el artículo anterior.

Artículo 3º Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

Ministerio de Gobierno y Justicia

DICTASE EL REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

DECRETO NUMERO 117

(DE 16 DE MARZO DE 1967)

por el cual se dicta el Reglamento de la
Comisión Nacional de Transporte
Terrestre.

El Presidente de la República,
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 175 de 3 de junio de 1966, se creó la Comisión Nacional de Transporte Terrestre y se le señalaron funciones.

DECRETA:

Artículo Primero: Dictase el siguiente Reglamento de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre.

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE:

Artículo 1) La Comisión Nacional de Transporte Terrestre celebrará reuniones ordinarias los Primeros y Terceros miércoles de cada mes a las tres de la tarde, o el día subsiguiente cuando las Oficinas Públicas se encuentren cerradas. Podrá celebrarse también otro día, por convocatoria especial de su Presidente, o del Vicepresidente en ausencia de éste, o a solicitud de cuatro (4) o más de sus miembros.

Artículo 2) Las reuniones se efectuarán en el Ministerio de Gobierno y Justicia y serán presididas por el Ministro de Gobierno y Justicia. En ausencia del Ministro de Gobierno y Justicia presidirá la reunión el Viceministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 3) El Departamento de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Justicia, actuará como Secretaría Ejecutiva de la Comisión. El Secretario de la Comisión será el Director de ese Departamento, quien en sus ausencias será reemplazado por el Subdirector de dicho Departamento.

Parágrafo. De todas las reuniones que celebre la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, el Secretario de la Comisión levantará el acta respectiva que deberá expresar los asuntos de importancia tratados y la forma como han sido resueltos. Copia de dicha acta deberá ser entregada a cada comisionado con una anticipación por lo menos de 48 horas de la celebración de la próxima reunión a fin de que hagan las observaciones que a bien tengan antes de que sean aprobadas.

Artículo 4) La Secretaría de la Comisión distribuirá entre los miembros de ésta la Agenda de toda reunión, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la fijada.

Artículo 5) Constituirá quórum de todas las reuniones de la Comisión la presencia de por lo menos seis (6) miembros los acuerdos serán tomados por la mayoría de los presentes. El Presidente de la Comisión, o quien actúe en su reemplazo, sólo votará en casos de empate.

Artículo 6) La persona que desee operar un servicio de transporte terrestre de pasajeros, deberá solicitar la autorización mediante memorial en papel sellado al Ministro de Gobierno y Justicia, la solicitud deberá contener la siguiente información:

a) Identidad civil completa del solicitante, si fuere persona natural, si fuere jurídica, deberá incluir el Certificado de Registro Público en donde conste que la inscripción se encuentra vigente y quien es el representante legal de la misma, además del Tomo, Folio y Asiento donde aparezca inscrita;

b) Información o prueba sobre la responsabilidad y la capacidad del solicitante para operar el servicio en condiciones de eficiencia y seguridad;

c) Area, Rutas Terminales que proyecta utilizar y la ubicación de éstos;

d) La expresión clara de la ruta en la cual se propone operar, especificando si está en capacidad de hacerlo con o sin itinerario fijo;

e) Descripción del vehículo o vehículos que va a utilizar, incluyendo su capacidad para pasajeros;

f) Información sobre la necesidad y conveniencia pública del servicio que proyecta presentar;

g) El solicitante se ceñirá a cumplir las tarifas establecidas o fijadas por la Oficina de Regulación de Precios;

Acápito H. El solicitante, sea persona natural o jurídica, que tenga más de un vehículo dedicado al transporte público de pasajeros o de carga, deberá presentar una certificación en que conste que es poseedor de la correspondiente patente comercial, conjuntamente con la paz y salvo nacional y municipal.

Acápito I. La Comisión rechazará de plano cualquier solicitud que viole las disposiciones le-